



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	02/10/2025 11:45	Fecha/hora resolución	02/10/2025 13:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001929
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de agua potable en Buenos Aires de Punta renas.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001708	29/08/2025 07:45	FERNANDO CASTRO GARRO	CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto número 8052025000001898 de las 08:09 horas del 10 de setiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002025000001708 - CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A) Aspectos previos al procedimiento: i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097- 2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes

o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Criterio de la División: Al resolver, se remite a los alegatos de la recurrente y respuesta de audiencia especial de la licitante, sin perjuicio de indicar lo siguiente: Tal y como el objetante expone en su nota, la Administración realizó una modificación en los periodos presupuestarios, trasladando la ejecución para los años 2026 y 2027. El cambio se observa en el pliego cuando indica: *“De acuerdo con el Artículo N° 38 de la Ley General de Contratación Pública, se informa a los potenciales oferentes que el presente procedimiento se está iniciando sin disponer del total del monto proyectado para la ejecución de la obra. Se debe aclarar que el monto definido para este proyecto está dividido en dos partidas con años diferentes, específicamente el año 2026 y 2027, por esta razón el oferente que resulte adjudicado debe comprender y contemplar desde su oferta que para el año 2026 solamente se podrá facturar el monto de \$6,699,991,517.30 sobre la línea correspondiente a la Construcción de la Morgue y el monto de \$565,624,307.60 para la línea del Ramal de Agua Potable. Para el año 2027, existen presupuestados \$3,267,195,182.19 sobre la línea correspondiente a la Construcción de la Morgue. De tal manera que, para la ejecución presupuestaria del año 2027 se debería facturar el monto restante del precio según la oferta presentada y adjudicada de la presente contratación...”*.

En ese mismo orden de ideas, la recurrente ha solicitado la modificación de la cláusula 4. Bandas de tolerancia, en atención a la modificación contractual sustancial realizada por la Administración respecto al disponible presupuestario y años de pago indicados. Reconoció la recurrente que si bien la cláusula no se modificó, por lo que argumentó en su recurso la modificación efectuada cambia las condiciones y riesgos económicos financieros iniciales y por tanto vuelve desproporcionado e racional (sic) la banda de tolerancia plasmada en el pliego.

Para la objetante, entre otros: *“... en la variación la Administración estaría pagando una oferta estimada en el 2025, en el 2026 el 69% y en el 2027 el 31%. Frente a ello, debe considerarse que si la ejecución contractual inicia en el 2026 siendo el plazo máximo de ejecución como máximo de 264 días hábiles para la línea No 1 y 88 días hábile (sic) para la línea No. 2., es decir en mas o menos 11 meses, la contratista ejecutaria (sic) el objeto completo en el año 2026 y recuperaria (sic), recibiría (sic) el pago total, hasta el 2027, lo que supone entonces un costo financiero que debe incorporarse en el precio de oferta. (...) la Administración definió en la cláusula 4. Bandas de Tolerancia, como tolerancia para determinar la razonabilidad del precio lo siguiente: “Para este procedimiento de compra, se consideró establecer como bandas de*

tolerancia, para las líneas N° 1 y N° 2 de la partida N° 1, de un -5% hasta un +1%, lo anterior con respecto al presupuesto definido de previo a la contratación. Esta información se incluye de conformidad con lo instaurado en el numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (...) el presupuesto definido por la Administración lo es de: 10.532.811.007,08 colones, pues bien, si a dicho monto se le suma el costo de financiamiento que supone el no recibir el pago total durante la ejecución del contrato en los 11 meses previstos, el precio se incrementa alrededor de un 2%, lo que daría como resultado una oferta con un precio no razonable según los criterios cartelarios...”.

Para la objetante, se debe requerir de la siguiente manera: “Para este procedimiento de compra, se consideró establecer como bandas de tolerancia, para las líneas N° 1 y N° 2 de la partida N° 1, de un -5% hasta un +3%, lo anterior con respecto al presupuesto definido de previo a la contratación. Esta información se incluye de conformidad con lo instaurado en el numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”

La contratante, a partir de varios criterios aportados, consideró que no lleva la razón quien recurre. Entre otros menciona que debe mantener la banda superior del 1% siendo este es el monto máximo que cuenta la Administración para cubrir la misma y poder hacer frente a todos los costos asociados a la ejecución de la obra. Además, acotó que “se ha demostrado que el monto de la contratación se mantiene vigente conforme al mercado y el tipo de cambio actual”.

Aunado a que no se le niega al eventual contratista el derecho a presentar un reclamo administrativo conforme establece la ley. Que desde la versión inicial del pliego, el monto definido para este proyecto está dividido en dos partidas con años diferentes, originalmente contemplaba los años 2025 y 2026, por esta razón el oferente debía comprender y contemplar desde su oferta que para el año 2025 solamente se podría facturar el monto de ₡2,378,069,129.93 sobre la línea correspondiente a la Construcción de la Morgue y el monto de ₡424,218,230.70 para la línea del Ramal de Agua Potable. En tanto que para el año 2026, existían presupuestados ₡7,589,117,569.55 sobre la línea correspondiente a la Construcción de la Morgue y el monto de ₡141,406,076.90 para la línea del Ramal de Agua Potable. De tal manera que, para la ejecución presupuestaria del año 2026 se debía facturar el monto restante del precio para cada una de las líneas en cuestión.

Como se puede ver, desde la concepción inicial del pliego al ser un proyecto plurianual se establecieron los parámetros para facturación en el año 2025 y 2026, de acuerdo con el contenido económico disponible para cada año. Tómese en cuenta que el plazo de entrega para la línea con el mayor plazo de entrega es de 264 días hábiles (equivalentes a 1 año calendario aproximadamente), por lo que la ejecución del proyecto va a desarrollarse en dos periodos presupuestarios. Para la línea de ramal de agua potable, aunque con un plazo de entrega de 88 días hábiles (equivalentes a 4 meses aproximadamente), se previó la ejecución y pago en dos periodos presupuestarios.

Este concepto de proyecto plurianual se mantiene con la modificación introducida en la versión actual del pliego, al respecto la Administración establece que el escenario presupuestario que regirá el proyecto es el siguiente: “(...) el monto proyectado para el 2026 de ₡6,699,991,517.30 sobre la línea correspondiente a la Construcción de la Morgue y el monto de ₡565,624,307.60 para la línea del Ramal de Agua Potable. Para el año 2027, existen presupuestados ₡3,267,195,182.19 sobre la línea correspondiente a la Construcción de la Morgue. De tal manera que, para la ejecución presupuestaria del año 2027 se debería facturar el monto restante del precio según la oferta presentada y adjudicada de la presente contratación.”

Para la licitante no hay un traslado inesperado de riesgos financieros para los oferentes, porque desde la primera versión del pliego se advirtió expresamente que el proyecto era plurianual y que el adjudicatario debía prever que no contaría con la totalidad de los recursos en un único ejercicio presupuestario. Es decir, el oferente ya conocía que la obra debía ejecutarse contemplando pagos por avance distribuidos en diferentes periodos, por lo que el ajuste introducido no supone un cambio sorpresivo ni una circunstancia que altere la ecuación económica del contrato.

La Administración argumentó también no tener claro el origen del 2% indicado por el objetante, enunciando no se explica cómo llega a este porcentaje o a qué responde específicamente ese incremento, no justifica su afirmación con un respaldo o cálculo económico, donde se confirme afectación en el costo de materiales, mano de obra, subcontratos, alquileres u otro rubro que lo lleven a indicarlo y que incluso hace referencia a que los costos financieros le generarían este 2%, sin embargo, igualmente no lo demuestra o presenta algún cálculo que respalde su indicación.

La licitante añade que, como bien lo argumenta el Departamento de Servicios Generales, el rango de +5% no pudo ser aplicado para la presente contratación ya que debido a un atraso de 4 meses en el visado de los planos constructivos de la línea N°1 ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, generó un cambio en los presupuestos reservados por la Institución, donde se esperaba dicho visado para diciembre del 2024 y se obtuvo hasta mayo de 2025, modificando con esto los plazos de contratación y ejecución, por lo que, la banda superior tuvo que ser reducida al 1%, siendo este el monto máximo del que cuenta la Administración para cubrir dicha banda superior. Destacó también que dentro del presupuesto del proyecto, si bien la mayor parte económica se destina a la contratación de la obra constructiva, existen otros rubros relacionados con la ejecución que se contemplan en dicho presupuesto, tales como la contratación de la Regencia Ambiental, la contratación la

Auditoría de la certificación EDGE del proyecto, la contratación de la Inspección de la línea N°1 y N°2, así como la reserva de imprevistos de diseño, donde todos estos rubros ascienden a los 350 millones de colones, por lo que, es imposible para la contratante destinar una banda mayor al 1%.

La Administración agregó: *“que la variación en los periodos de ejecución, no impactan en la razonabilidad del precio ni las bandas de tolerancia, no sólo porque el monto disponible presupuestariamente para la ejecución, sino porque existe una diferencia significativa en el tipo de cambio, de forma tal que si se realiza el cálculo de sumar la diferencia del tipo de cambio al mes de septiembre del año en curso, y el monto destinado de 1% para la banda superior de la razonabilidad, el resultado nos arroja un monto mayor al alegado por el objetante, que valga mencionar, no genera su desarrollo ni cálculos a fin de demostrar su porcentaje ni monto, el cual es la base bajo la cual argumenta y solicita una variación de la banda superior de tolerancia. Todo lo cual significa que el monto de la contratación y las bandas de tolerancia establecidas continúan siendo válido, real y razonable, y vigente según el mercado...”*.

Ahora bien, resumido lo anterior, ante los alegatos de la recurrente, es criterio de este órgano contralor que quien objeta ha solicitado la modificación de la cláusula de las bandas mencionada, ello a partir del desarrollo en su acción recursiva en prosa y ejercicios económico-financieros, en donde parte del supuesto de que va a cotizar en su plica el mismo monto que tiene la licitante actualmente presupuestado o estimado. Expuso quien recurre sus posibles costos, acotando además las condiciones financieras propias que una eventual participación le implicaría.

Ante esto, es menester indicar que ese escenario, comprende la descripción de las condiciones propias que la recurrente visualiza, y que le podrían implicar a ella, incluido el financiamiento que podría llegar a necesitar al ofertar.

No obstante, al tratarse de una exposición particular de su condición, ello no significa que por ser ese su eventual escenario, determinada cláusula del pliego de condiciones tenga que ser modificada, o ajustada a partir de su ejemplo.

No ha demostrado la objetante que esas condiciones o escenarios resulten ser los de todo eventual participante, a efectos de al menos tratar de comprobar que las reglas establecidas para el el escenario de bandas y por ende de razonabilidad de precio, deba ser corregida, so pena de llegar a ser de imposible participación en este proceso licitatorio o que ocasionen una limitación injustificada a la participación. Se reitera es su propio ejercicio, pero no necesariamente refleja la condición que pueda tener todo interesado en participar.

Por eso se recuerda que un pliego de condiciones no se confecciona a las determinadas necesidades de un potencial oferente, maxime incluso si no se acredita que las reglas del concurso resulten contrarias al ordenamiento jurídico o principio de contratación alguno, y en este caso, ello no se acredita para que se pueda pensar en algun ajuste a la cláusula cartelaria.

En este orden de ideas, debió la recurrente haber demostrado que la cláusula en discusión limita la participación de manera injustificada o que era improcedente el porcentaje establecido de frente a la realidad del mercado para este objeto de la contratación, pero lo que no resulta atendible, se reitera, es exponer una situación muy particular de la objetante y pretender que con base en ella se deba ajustar el pliego de condiciones, con lo cual no se manifiesta que esa sea la condición de todos los potenciales oferentes y además que sea un motivo por el cual la Administración deba proceder a ajustar las cláusulas cartelarias, siendo que ésta última realizó los estudios y análisis correspondientes que dan sustento a dicho porcentaje.

A esto se suma, la discrecionalidad de la que goza la contratante para crear los requisitos de la contratación y disponibilidades presupuestarias con las que cuenta a efectos de satisfacer el interés público que con ella persigue satisfacer, facultad que tiene sus límites.

En el caso concreto, no se puede dejar de lado que la Administración, dispuso un escenario de ejecución presupuestaria y pagos plurianuales, que ha señalado modificaciones al plazo de apertura -a raíz entre otros, de los recursos de objeción que se han interpuesto en el procedimiento-. Asimismo ha fijado un plazo de ejecución de las obras, que implica un escenario de 11 meses aproximadamente, lo que la lleva a ese ejercicio plurianual para la totalidad del pago de la obra. Se comparte con la licitante que el realizar pagos en dos periodos, se mantiene, solo que ahora no son precisamente los mismos años. Por último se destaca que ha realizado a su vez la licitante estudios, ha establecido condiciones tomando en cuenta la modalidad de contratación, la forma de pago ante esa modalidad, ha establecido las bandas que ha considerado pertinentes para analizar la razonabilidad del precio de ofertas y eso puede sin duda tener distintos efectos financieros en las empresas, pero el pliego no se puede modificar a la realidad de una eventual participante por las consideraciones financieras que tiene para llegar a cotizar, o momento en que obtiene el pago total de la obra. Realmente quien objeta no logra acreditar que más allá de su propio escenario financiero, la cláusula que fue modificada, realmente impacte la que no varió (bandas) y deba ser ésta cambiada porque limita con ello a todo potencial. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 11:55	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 13:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DGP-SICOP-01837-2025	Fecha notificación	02/10/2025 13:44